

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410450000372551

Bogotá D.C., 2024-11-21

Secretario
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ
Comisión Séptima Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley Número 179 de 2024 Cámara “*por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Secretario Albornoz,

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹ conforme a los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de los derechos de niñas, niño y adolescentes y sus familias; y las disposiciones que demarcan sus competencias señaladas en la Ley 75 de 1968²; Ley 7 de 1979³ y la Ley 1098 de 2006⁴, responde a la solicitud referida en el asunto en los siguientes términos:

1. Síntesis del proyecto de Ley

El propósito de este Proyecto de Ley es establecer un estatuto que garantice el cumplimiento de los derechos y prerrogativas humanas y fundamentales de las mujeres en todo su ciclo de vida y en consideración a los factores que generan diversidad. En este orden, la propuesta dispone la implementación de medidas, herramientas y acciones afirmativas estructurales y que forman política pública para regular y promover los derechos de las mujeres.

2. Consideraciones Jurídicas:

De acuerdo con el análisis efectuado sobre el Proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuará algunos comentarios sobre el contenido de la norma y los parámetros constitucionales que se consideran pertinentes.

¹ Estructura definida en el Decreto 987 de 2012 modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

³ Reglamentada por el Decreto 2388 de 1979.

⁴ Modificada por la Ley 1878 de 2018 y reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013 compilado por el Decreto 1084 de 2015.

2.1. Consideraciones constitucionales:

Los derechos de las mujeres y su protección constitucional

Es un hecho que las mujeres han sido históricamente objeto de discriminación debido a su condición de mujer. El derecho fundamental a la igualdad incluye una consecuente obligación tanto del Estado como de los particulares de otorgar un tratamiento igualitario material y formalmente con independencia de condiciones como el sexo y el género⁵. No obstante, la aplicación de este principio a los derechos de las mujeres no ha sido sencillo y ha tenido que hacerse de forma progresiva con ocasión a la amplia brecha de inequidad entre hombres y mujeres, la cual constituye una deuda histórica que solo se podrá saldar a través de herramientas que permitan a las mujeres de todas las generaciones hacer parte de la sociedad en todas sus dimensiones de una forma más justa, accesible y equitativa.

En la Constitución Nacional de 1886 no existía referencia alguna a los derechos de las mujeres, lo que derivó en la prohibición de su participación política, de la administración de sus propios bienes y del ejercicio de derechos incluso sobre sus hijos e hijas. La Constitución de 1991 introdujo cambios significativos y reconoció a la mujer como igual al hombre, esto sin desconocer que la mencionada deuda histórica de derechos dejó como saldo una desigualdad material entre unos y otros, lo que en consecuencia genera una necesidad de otorgar una protección especial a las mujeres.

Lo anterior, ha sido resultado de arduos y continuos esfuerzos que han tenido lugar desde distintos frentes. Mediante la Ley 28 de 1932 se reconoció el derecho de las mujeres a administrar sus propios bienes, asunto que antes de esta norma era manejado por el padre o, cuando estaban casadas, por sus esposos. En el año 1933 se reconoció el derecho cursar estudios de bachillerato⁶ y solo hasta el año 1954 el Congreso de la República reconoció el derecho al voto de las mujeres⁷, sin que esto haya implicado un cambio significativo en las demás dimensiones de su vida pública y privada. El 18 de septiembre de 1979, Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aportando otra herramienta básica y certera contra las sistemáticas violencias de género contra las mujeres.

A partir del reconocimiento de las desigualdades e injusticias estructurales que afectan a las mujeres y la necesidad de implementar mecanismos efectivos para su erradicación definitiva, se ha concluido que las declaraciones formales son insuficientes. La histórica invisibilización de los aportes de las mujeres en todas las dimensiones de la vida hace indispensable reducir las brechas de género para promover el desarrollo, lo cual exige considerarlas como sujetos de especial protección que requieren medidas específicas de salvaguarda.

De ahí, que *“las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada – nacional e internacional– lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y*

⁵ Artículo 13 Constitución Política de Colombia.

⁶ Cfr. <https://observatorioddhhy paz.unicienciabga.edu.co/images/workingpapers/Miradas-a-los-movimientos-de-mujeres-en-Colombia.pdf>.

⁷ Ver por ejemplo: [La conquista del voto femenino | La Red Cultural del Banco de la República](#).

las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres⁸.

Es por esto por lo que “[l]os instrumentos de derechos humanos de la mujer rompen con el sistema de jerarquías, de subordinación y discriminación entre los géneros comprometiendo a los Estados y haciendo extensivo a la sociedad en general, al respeto de las normas, costumbres y prácticas que garanticen una real igualdad entre el hombre y la mujer. Esta igualdad debe alcanzarse reconociendo sus diferencias, identificando y generando respuestas a las inquietudes y necesidades de la mujer, teniendo en cuenta la diversidad de la situación de las mujeres, y dando poder y participación real a la mujer en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales, a los efectos de lograr una plena contribución de la mujer al desarrollo democrático y a la paz en nuestras sociedades”⁹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha emitido varias sentencias relativas a la garantía de los derechos de las mujeres, su reconocimiento como sujetos de especial protección y la necesidad de otorgarles un tratamiento diferenciado, dirigido a saldar la deuda histórica de injusticia y desigualdad. Entre las sentencias más importantes se encuentran las siguientes: C-410 de 1994; T-624 de 1995; T-220 del 2004; T-304 del 2004; T-646 del 2012; T-967 del 2014; T-022 del 2014; T-012 del 2016; T-735 del 2017; T-126 del 2018; T-239 del 2018; T-267 del 2018; T-243 del 2018¹⁰.

Dicho esto, es evidente la necesidad de seguir trabajando desde todos los frentes para materializar los derechos de las mujeres y reconocer que, a la luz el principio de igualdad como aspecto transversal y esencial del ordenamiento constitucional, no se trata del descubrimiento de nuevos derechos, sino del tardío reconocimiento de que las mujeres, como personas dotadas dignidad humana, tienen igual valor que los hombres y, en consecuencia, no existe justificación para los actos discriminatorios que han sufrido a lo largo de la historia, ni para que sus derechos se hayan tenido que batallar como si se tratara de la demostración de la valía de un ser distinto al hombre.

Justamente por todo lo anterior es de extrema importancia que los mecanismos legislativos se tramiten y expidan en cumplimiento de todos los requisitos materiales y formales que exigen las normas, de manera tal que las políticas públicas y demás regulaciones sean sostenibles en el tiempo y den los resultados esperados.

2.2. Consideraciones sobre el contenido de la norma

Para empezar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es una entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹¹, que cumple las funciones señaladas por la Constitución Política, de conformidad los artículos 43 y 44. Lidera la protección integral de los derechos de la niñez, la adolescencia y las familias, a través de la articulación e implementación de las políticas públicas, el fortalecimiento de la oferta del servicio público de bienestar familiar para la promoción de su pleno desarrollo, la consolidación de proyectos de vida y el fortalecimiento de las capacidades de las familias, comunidades y territorios, promoviendo la equidad como expresión de justicia social y fundamento de la paz.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2021.

⁹ [Derechos de la Mujer \(hchr.org.co\)](http://www.hchr.org.co). Derechos de la Mujer, Oficina En Colombia Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos, www.hchr.org.co. Edición actualizada Bogotá, diciembre de 2002.

¹⁰ [13 sentencias hito de la Corte Constitucional sobre género | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](http://www.ambitojuridico.com).

¹¹ www.icbf.gov.co el ICBF, misión y visión institucional

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento de los jóvenes y familias en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Es relevante mencionar que el ICBF, dentro de los objetivos estratégicos, busca modernizar la gestión de la entidad a través de la adecuación de la arquitectura institucional, infraestructura tecnológica y el rediseño de sus programas desde una perspectiva territorial, asegurando procesos técnicos y administrativos que soporten su gestión misional y garantizando el uso eficiente y transparente de los recursos.

Desde esta perspectiva se procede a comentar algunos aspectos que se estimaron relevantes una vez revisado el Proyecto de Ley 179 de 2024.

En primer lugar, se evidencia con preocupación que el trámite que cursa el proyecto de ley es el de una ley ordinaria, a pesar de que se trata de un estatuto y, sobre todo, en consideración a los asuntos y materias que regula, pues no se limita a desarrollar el derecho a la igualdad de las mujeres, sino que involucra otros derechos de orden fundamental como las libertades, aquellos relativos a la reproducción, la salud, la participación política, entre otros. Lo anterior, llama la atención en tanto en el pasado, se tramitó el mismo texto, como ley estatutaria (PL 123 de 2023) y, por razones que se desconocen no se dio continuidad a esa iniciativa.

Sobre el particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional tiene jurisprudencia pacífica sobre los asuntos que deben tener trámite estatutario, por lo que resulta preocupante que una norma con la virtualidad de generar cambios positivos resulte no estar ajustada a la Constitución por cuenta del tipo de norma y en consecuencia, el trámite que le corresponde. En efecto, en concordancia con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, está previsto un procedimiento más exigente y cualificado para aquellas normas que pretenden regular materias que se consideran de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho¹².

Así las cosas, “*el artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República*¹³”. De este modo y “*de conformidad con los criterios desarrollados por la jurisprudencia, deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos*¹⁴”.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2011.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

Lo anterior, se pone de presente, con la expectativa de que se tengan en consideración estos factores y criterios técnicos constitucionales de manera tal que se logre materializar los objetivos de las normas sin caer en yerros de orden constitucional.

Ahora bien, expuesto lo anterior, se procede a hacer algunas consideraciones sobre el contenido de la norma. Para iniciar, resulta relevante que en los mecanismos de seguimiento y evaluación de la Ley se incluya un apartado específico para las niñas y las adolescentes, de modo tal que se garanticen sus derechos teniendo en cuenta las trayectorias de vida, tal como lo pretende el proyecto. Asimismo, se sugiere incluir acciones afirmativas dirigidas a garantizar los derechos a las niñas y las adolescentes mujeres, priorizando las zonas rurales y aquellas afectadas por la violencia.

En la formulación de políticas se recomienda incluir acciones específicas para las niñas, las adolescentes y las jóvenes mujeres, reconociendo sus particularidades con respecto a su edad y contexto donde se encuentren, teniendo en cuenta la participación en concordancia a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1622 de 2013 que expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Es importante abordar estrategias para fortalecer la educación con igualdad de oportunidades desde las aulas, promoviendo el desarrollo del pensamiento crítico y la autonomía en niñas, adolescentes, mujeres y jóvenes, con el fin de cubrir los déficits históricos.

Se reconoce que el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Niñas y las Mujeres en toda su diversidad busca asegurar un acceso real y efectivo a la justicia para todas las mujeres y niñas, eliminando las barreras estructurales que han perpetuado la discriminación y la impunidad. Con un enfoque de género y diversidad, el Estatuto impulsa la capacitación del personal judicial, la atención integral a las víctimas, la lucha contra la impunidad, y la creación de mecanismos adaptados a las necesidades de las mujeres más vulnerables. Estos esfuerzos están orientados a garantizar que las mujeres puedan hacer valer sus derechos y obtener una justicia equitativa en cualquier ámbito.

De otra parte, aunque se reconoce la intensión del proyecto al incluir disposiciones que garantizan los derechos de las niñas y adolescentes, mujeres, con el fin de asegurar el acceso a sus derechos de manera oportuna y efectiva, se echan de menos acciones o medidas específicas para garantizar los derechos de las adolescentes y jóvenes vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

El derecho al acceso a la justicia, tal como se expone en el proyecto de ley, pretende asegurar que el sistema judicial brinde respuestas adecuadas y justas a las necesidades de adolescentes y mujeres en situaciones de vulnerabilidad. No obstante, no se especifica de manera clara a la población adolescente vinculada al SRPA, razón por la cual, se recomienda que se incluyan acciones afirmativas para continuar garantizando de manera precisa y definida los derechos de estas adolescentes, asunto esencial no solo para disminuir la reiteración en situaciones de violencia y de delitos, sino también para promover la inclusión social y el acceso a oportunidades pedagógicas y sociales, como parte del respeto y la garantía de sus derechos y, además de permitir que estas adolescentes y jóvenes puedan ejercer su derecho a una vocería activa en un contexto de exigibilidad de derechos, promoviendo su participación en escenarios políticos y sociales.

Ahora bien, la articulación del Subsistema Nacional para la Igualdad y Derechos de las Mujeres con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar planteado en el Estatuto

responde a la misionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, a través de su Dirección de Protección, “garantiza la protección integral de niñas, niños y adolescentes que han sufrido situaciones de amenaza o vulneración de derechos, así como de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. Esto tiene como fin restablecer sus derechos y permitirles superar sus afectaciones físicas, sociales, emocionales y psicológicas, para que puedan desarrollar sus proyectos de vida y crecer en entornos protectores”.

Asimismo, el enfoque de género y derechos humanos debe ser reforzado, tal como lo indica el Código de la Infancia y la Adolescencia, normatividad que insta a tener en cuenta el contexto social y familiar de las adolescentes para su protección integral. Es por esta razón que resulta fundamental que el Estatuto incluya de forma clara y directa a las adolescentes y jóvenes vinculadas al SRPA, y proponga políticas públicas que se articulen con la Política de Infancia y Adolescencia 2018-2030, cubriendo los diversos entornos en los que estas adolescentes y jóvenes se desarrollan como el educativo, comunitario, espacio público, laboral, institucional y virtual.

2.3. Consideraciones y comentarios sobre el articulado

En relación con el contenido normativo del proyecto de ley y su exposición de motivos se sugiere mejorar la redacción del proyecto de ley, aplicar técnica legislativa vigente, recortar la extensión de los artículos y párrafos, comprimir temas en un solo artículo, condensar textos y no describir al detalle cada aspecto; incluir en la exposición de motivos convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos de las mujeres y su desarrollo.

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
<i>Artículo 1. Objeto.</i>	Se sugiere el siguiente texto. Objeto. Establecer el Estatuto de la Igualdad, garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; desde la diversidad étnica, discapacidades, culto o religión, nacionalidad, condición social, económica, orientación sexual, con fundamento en el derecho a la igualdad, en el contexto del estado social de derecho.
<i>Artículo 2. Interpretación normativa.</i>	-Se sugiere el siguiente texto. La presente ley debe interpretarse de conformidad con el bloque de constitucionalidad. - Se recomienda incluir la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y el Protocolo de las naciones unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de niñas, adolescentes y mujeres adultas. Asimismo, en este artículo revisar la viabilidad de incluir Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2025 ya que en ellas se aterrizan los acuerdos internacionales para la promoción del derecho a una vida libre de violencias para mujeres, adolescentes, jóvenes y mujeres. Además, se sugiere incluir la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo 1994, por la cual se reconocen los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres, y se reafirma en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijín, 1995.
<i>Artículo 3°. Definiciones.</i>	-4. Discriminación contra las mujeres: a Discriminación directa contra las mujeres. Sobre “(...) la religión, la orientación sexual, identidad o

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p><i>expresión de género, discapacidad, opiniones personales (...)</i>”.</p> <p>- 5. División sexual del trabajo: frente a esta noción se sugiere: <i>“La división sexual del trabajo se refiere a la diferente división de tareas y roles en la sociedad en función del género, la cual estipula que ciertas actividades se consideran apropiadas para los hombres y otras para las mujeres, en base a estereotipos y expectativas sociales sobre lo que deben hacer. Esta división implica que los roles y responsabilidades en las esferas doméstica, laboral y pública se asignan en función del sexo biológico, lo que resulta en una distribución desigual de poder, recursos y oportunidades.</i></p> <p><i>Los roles de género juegan un papel fundamental en la división del trabajo basada en el género, porque los roles de género son normas sociales que determinan las expectativas sobre cómo deben comportarse las personas según su género”.</i></p> <p>-7. Mujeres en toda su diversidad: frente a la expresión <i>“orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género”</i> se sugiere la siguiente redacción <i>“orientaciones sexuales diversas e identidades o expresiones de genero no normativas”</i>. En relación con el marcador se sugiere ampliarlo de la siguiente forma: <i>“Mujeres en todas sus diversidades, diferencias, condiciones y situaciones”, puesto que cada categoría recoge nociones inherentes y diferentes en relación con las vivencias de las mujeres.</i></p> <p>Se sugiere adicionar el concepto de práctica nociva; entendiendo que en las niñas y las mujeres adolescentes prácticas como el Matrimonio Infantil y Uniones tempranas, así como la Mutilación Genital Femenina son practicas violentas que afectan les afectan de manera directa.</p> <p>Adicional a ello, se sugiere modificar el uso del término “discapacidades” por el de “discapacidad” ya que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada en Colombia por la Ley 1346 de 2009 define la discapacidad como un concepto, en ese sentido es válido advertir que en Colombia se adopta el uso de este concepto y se reconocen siete categorías de discapacidad en la Resolución 1137 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Por otra parte, se sugiere que se mencionen las posibles situaciones contextuales en las que se puedan ver inmiscuidas las mujeres y que, a pesar de dichas situaciones, tienen derechos humanos y fundamentales que deben ser garantizados por el Estado.</p> <p>Dentro de proyecto de ley pese a mencionarse la</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>importancia de garantizar la igualdad de niñas y mujeres en sus diversidades, no se refiere a mujeres en conflicto con la ley, mujeres habitantes de calle, mujeres que realizan actividades sexuales que sean pagadas o que se encuentren en situaciones diferenciales que también requieren de procesos de atención para garantizar sus derechos desde las condiciones en las que se encuentren. Es importante recordar que, en el concepto de mujeres en sus diversidades, no abarca las categorías diferenciales; situacionales entre otras; por ello es fundamental tener en cuenta los contextos diferenciales en los que se encuentran, y, que, desde el lenguaje incluyente, lo que no se nombra no existe.</p>
<p>Artículo 4. Principios.</p>	<p>-Se sugiere evaluar la posibilidad de incluir en el Principio de progresividad y no regresividad: el derecho a la educación, que no se encuentra enunciado y es considerado tal como lo consagra la UNESCO <i>“como un derecho humano fundamental que permite sacar a las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible”</i>.¹⁵; igualmente en uno de los estudios de la UNICEF se concluye : <i>“la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas desde el ámbito educativo, podría ser considerada como parte del derecho a la educación y como el primer eslabón para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia”</i>¹⁶. Así mismo se desarrollan los diferentes tipos de violencia que pueden presentarse en el entorno escolar.</p> <p>-1 Principio de accesibilidad: Sobre la expresión <i>“(…) Es una condición previa para que las mujeres con discapacidad o con necesidades especiales (...)”</i> es necesario precisar quién se considera como una persona con "necesidad especial", ya que en el texto puede interpretarse que la persona con discapacidad tiene necesidades especiales y esto puede no ser así, en todos los casos.</p> <p>Adicionalmente, se debe considerar acciones específicas dirigidas a las niñas y adolescentes mujeres con discapacidad, que garantice el derecho al acceso a la educación, la salud y a la participación.</p> <p>Asimismo, se sugiere hacer referencia al acceso a la salud física y salud mental.</p> <p>Por último, se recomienda eliminar la descripción alusiva a la discapacidad cuando se refiere a personas "con necesidades especiales"; lo anterior en aplicación de la Política Publica de Discapacidad que establece que la denominación adecuada de esta población es "Personas con Discapacidad (PCD)" a fin de evitar el uso de eufemismos y/o etiquetas sociales discriminatorias.</p> <p>2 Principio de Autonomía de las mujeres: se</p>

¹⁵ Portal web- UNESCO- “El derecho a la Educación”.

¹⁶ La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas el contexto educativo Prácticas promisorias en 14 países de América Latina y El Caribe- Documento de trabajo-ONU mujeres-UNICEF. Ob. Cit. 2014, pág. 16

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>propone que se incluya en este principio lo siguiente <i>"Las niñas y adolescentes mujeres tienen derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad. El Estado y la sociedad deben contribuir con este proceso, asegurando entornos libres de violencia, discriminación y estereotipos, y promoviendo una educación que fomente su empoderamiento y toma de decisiones informada y segura"</i>.</p> <p>Asimismo, en el último párrafo del artículo, se sugiere incluir xenofobia.</p> <p>11. Principio de no revictimización: <i>"Es obligación de las instituciones públicas asegurar en sus actuaciones y procedimientos la adopción de medidas integrales para la atención a niñas y mujeres víctimas de violencias, que garanticen el respeto y protección de sus derechos humanos, así como abstenerse de ejercer violencia institucional mediante la aplicación de perspectivas estereotipadas sobre las reacciones de las víctimas a las violencias, o que las culpabilicen o las hagan responsables de las violencias experimentadas, entre otras."</i></p> <p>Frente al anterior párrafo se sugiere la siguiente redacción: <i>"Es obligación de las instituciones públicas asegurar en sus actuaciones y procedimientos la adopción de medidas integrales para la atención a niñas y mujeres víctimas de violencias, que garanticen el respeto y protección de sus derechos humanos, así como abstenerse de ejercer violencia institucional mediante la minimización o la naturalización de las violencias, la aplicación de perspectivas estereotipadas sobre las reacciones de las víctimas a las violencias, o que las culpabilicen o las hagan responsables de las violencias experimentadas, entre otras."</i></p>
<p>Artículo 5. Enfoques</p>	<p>-Se sugiere modificar el texto. Condensarlo.</p> <p>- Se recomienda modificar el término "necesidades" por la interpretación que a éste se da, desde la carencia y no desde las potencialidades que las niñas y mujeres con discapacidad tienen.</p> <p>- En el enfoque de <i>orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas</i> aunque identifica y analiza la situación particular de mujeres: lesbianas, bisexuales y trans, se sugiere incluir análisis relacionados con las experiencias de vida de las infancias diversas; por tratarse de un proyecto de ley que busca salvaguardar los derechos de las Niñas, las adolescentes y Mujeres.</p> <p>Además se recomienda transversalizar los enfoques y principios en todo el articulado de tal forma que se reflejen las medidas u acciones que propone la ley. Por ejemplo, el enfoque antirracista y el enfoque de respeto por las orientaciones sexuales diversas y las identidades de género no normativas; al no verse reflejada cómo sería la participación de las</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>mujeres en escenarios democráticos ni se menciona la participación de mujeres lesbianas, bisexuales o mujeres trans.</p> <p>-3. Enfoque de curso de vida: Sobre este enfoque es necesario tener en cuenta que se deberá incluir acciones específicas dirigidas a las niñas y las adolescentes mujeres, particularmente, frente al derecho de la educación, salud sexual y reproductiva y la protección contra el trabajo infantil, trabajo doméstico y de cuidado y demás violencias basadas en género.</p> <p>4. Enfoque de derechos humanos de las mujeres: Se sugiere para este enfoque Incluir la protección de los derechos de las niñas y las adolescentes mujeres, asegurando el acceso a la educación, salud, protección frente al trabajo infantil, trabajo doméstico y de cuidado y demás formas de violencia, promoviendo una vida libre de discriminación y estereotipos de género desde la primera infancia.</p> <p>En igual sentido, se sugiere que dentro del “Enfoque de derechos humanos de las mujeres” sean tenidos en cuenta los derechos sexuales y derechos reproductivos, habida consideración a que en el marco de los mismos se presentan buena parte de las vulneraciones dirigidas a las mujeres, por lo que es fundamental mencionarlos de manera explícita en el articulado; inclusive es pertinente dejar una referencia para recordar cuáles son estos derechos o hacer un breve resumen de estos. “Este enfoque reconoce a los derechos sexuales y derechos reproductivos como derechos humanos interpretados desde la sexualidad y desde la reproducción, y se traducen en el derecho a la libertad sexual, a la intimidad, a la libertad de pensamiento, a la vida e integridad personal, a la información, a la autonomía reproductiva y a la salud, entre otros”¹⁷.</p> <p>5 Enfoque de discapacidad. Se sugiere el cambio de nombre de este enfoque por: Enfoque Diferencial en discapacidad</p> <p>Adicional a ello, sobre la redacción “(...) este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos (...)” Se sugiere dejarlo así: “(...) este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás”, dado que, este es un principio de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>7. Enfoque de interseccionalidad: se sugiere que en este enfoque se incluya particularmente, en</p>

¹⁷ Política Nacional de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos. MSPS, 2014.

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>los ámbitos educativos, familiares y comunitarios.</p> <p>8. Enfoque de género: Se sugiere incluir en este enfoque al final <i>“promoviendo transformaciones culturales que incluyan la deconstrucción de roles tradicionales de género, fomentando masculinidades no violentas, responsables y corresponsables”</i>.</p> <p>9. Enfoque de protección de la intimidad y confidencialidad: <i>“Quienes conozcan de casos de violencias contra las niñas y mujeres deberán tomar en cuenta el consentimiento de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, para lo cual adoptarán medidas que garanticen la privacidad en la atención y procedimientos necesarios, y eviten su exposición al público.”</i></p> <p>Se sugiere revisar la redacción de este enfoque ya que no es claro de cómo se adoptarían las medidas y quiénes las harían; adicional a ello, es importante indicar que cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, cualquier situación de violencia debe ser reportada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia, Policía de Infancia y Adolescencia y demás entidades responsables, quienes deberá adoptar las medidas para garantizar y restablecer sus derechos.</p> <p>Debido a que los derechos sexuales son independientes de los derechos reproductivos, desde el lenguaje y en la práctica tienden a invisibilizarse los derechos sexuales de las mujeres, cayendo en prejuicios e imaginarios sociales que dictan que las mujeres no pueden vivir su sexualidad sin que esté ligada a la reproducción, asunto que ha limitado la vivencia de su sexualidad, el reconocimiento de su cuerpo y su derecho al placer. Se propone incluir el siguiente acápite: <i>“La protección y garantía de los derechos sexuales y derechos reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia”</i>.</p> <p>9. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas: frente a este enfoque: se sugiere incorporar el enfoque de género, ya que la orientación e identidad sexual y expresión de género se encuentran inmersas en los instrumentos internacionales que aluden a esta categoría de análisis, desde la mirada global de género se pueden incluir aquellas personas con capacidad de gestar.</p> <p>10. Enfoque diferencial: Se recomienda que este enfoque se enmarque como un elemento transversal, dado a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humano, a pesar de que no se define como enfoque diferencial de derechos, dentro de este concepto se encuentran inmersas la totalidad de categoría de discriminación histórica como son edad, género, discapacidad y pertenencia étnica. Este marco</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>de referencia facilita la mirada integradora e interseccional que prevenga la estigmatización y la diferencia de trato por el encasillamiento en una categoría u otra.</p> <p>11. Enfoque étnico-racial, se sugiere eliminar la palabra racial, puesto que es redundante al referirse a las características identitarias y las expresiones culturales de los grupos étnicos en Colombia.</p> <p>12. En este numeral se menciona el reconocimiento de la economía del cuidado como actividad productiva del sector rural, lo cual se considera positivo; no obstante, en las zonas urbanas también resulta ser una actividad productiva, por lo que también debería tenerse en cuenta en los dos entornos.</p>
<p>Artículo 6. Criterios de actuación.</p>	<p>Frente a este artículo, se realizan comentarios a los siguientes numerales, así:</p> <p>4. <i>“La consideración de la discriminación y exclusión estructural que han sufrido las mujeres rurales, por habitar el campo colombiano, por ser mujeres y por ser víctimas de la violencia en los territorios.”</i></p> <p>Frente a este numeral, se sugiere agregar y diferenciar las mujeres rurales y las mujeres campesinas. Adicionalmente, se sugiere visibilizar a las niñas y las adolescentes, por las condiciones de los entornos donde transcurre su vida familiar, comunitario, educativo, salud, y demás.</p> <p>8. <i>“La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.”</i></p> <p>Referente a este numeral se sugiere ampliar los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo su derecho a la IVE de acuerdo con las sentencias C 055 de 2022 y Sentencia C 355 de 2006.</p> <p>10. <i>El reconocimiento, redistribución y reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.</i></p> <p>Se recomienda considerar el trabajo doméstico y de cuidado realizado por niñas y adolescentes mujeres, con el fin de incidir en su reducción, eliminación y atención desde la primera infancia.</p> <p>11. <i>“La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado y la sociedad, el sector privado y las comunidades y entre</i></p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p><i>mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad”</i></p> <p>Frente a este numeral es importante reconocer el trabajo doméstico y de cuidado realizado por las niñas y las adolescentes mujeres en hogares de terceros, para identificarlo y brindar la atención correspondiente en aras de garantizar y proteger sus derechos.</p> <p>12. <i>“El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.”</i></p> <p>Es importante visibilizar el trabajo doméstico y de cuidado realizado por las niñas y las adolescentes mujeres, para su protección y detección temprana.</p>
<p>Artículo 7. Medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad</p>	<p>Se considera importante incluir un punto en el cual se evidencie la necesidad de protección de niñas, adolescentes y mujeres migrantes en territorio colombiano, que permita además reconocer la diferenciación en el acceso a derechos cuando se encuentran con vocación de permanencia, en tránsito o en tránsito prolongado.</p> <p>Por otro lado, que las medidas deben ser particulares para la garantía de los derechos de las niñas y las adolescentes mujeres que desde la infancia se les asigna roles de adultos al interior de los hogares, impactando de manera negativa su desarrollo integral y el círculo vicioso de los estereotipos basados en género.</p> <p>Así mismo, se sugiere agregar un numeral en donde se mencione que las políticas o planes evitarán el uso de mensajes que culpabilicen, infantilicen o responsabilicen a la mujer de las violencias de las cuales son víctimas, con el fin de evitar la reproducción de estereotipos e imaginarios sociales asociados al género. De igual forma, se sugiere que se agregue otro numeral, en donde las políticas y planes incluyan acciones relacionadas con hombres, sobre masculinidades no violentas y corresponsables, ya que es fundamental involucrarlos en su rol de ofensores (no siempre) pero en su mayoría de las violencias contra las mujeres y también porque las violencias basadas en género tienen que ver con las construcción social de la masculinidad y la feminidad, temas que se deben abordar con todas las personas independiente de su sexo, género, edad o grupo poblacional</p> <p>Ahora bien, frente a los numerales de este artículo pasemos a revisar:</p> <p>1. <i>“Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres.”</i></p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>Se sugiere adoptar medidas específicas para prevenir y erradicar el trabajo doméstico y de cuidado que realizan niñas y adolescentes mujeres, asegurando su derecho a la educación, recreación, tiempo libre que contribuyen en su desarrollo integral.</p> <p>2. <i>“La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad y que las mujeres tengan mayores garantías para el uso de su tiempo libre.”</i></p> <p>Se propone promover la corresponsabilidad en las labores de cuidado y trabajo doméstico no remunerado entre todos los miembros del hogar, evitando que las niñas y adolescentes mujeres asuman cargas desproporcionadas que afecten su derecho al desarrollo integral.</p> <p>Se sugiere, definir un término prudente de la duración de la licencia de paternidad no solamente para facilitar el uso del tiempo libre y el descanso de la madre, sino también que sea correspondiente al menos con el tiempo promedio de recuperación postparto para favorecer la recuperación y mantenimiento de la salud física y mental de la madre</p> <p>3. <i>“Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, particularmente la violencia al interior de la familia y la pareja, así como el acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción.”</i></p> <p>Se recomienda ampliar los contextos de ocurrencia como los digitales y en espacio público y las formas de violencias como la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, las prácticas nocivas</p> <p>4. <i>“Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública.”</i></p> <p>Se sugiere la siguiente redacción <i>“Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o xenófobas que reproduzcan estereotipos de género en la función pública</i></p> <p>“Parágrafo. <i>Las políticas y planes serán adoptadas mediante acto administrativo y deberán ser publicadas a través de la respectiva página web de la entidad estatal. Su revisión y actualización se realizará cada tres (3) años.”</i></p> <p>Es fundamental incluir en las políticas públicas un enfoque que visibilice, prevenga y proteja a las niñas y las adolescentes mujeres del trabajo doméstico y de cuidado, para garantizar su desarrollo integral y promover la corresponsabilidad desde la familia, la academia, la sociedad y el Estado.</p>
<p>Artículo 8. Incorporación de medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en</p>	<p>-Se sugiere modificar el texto. Condensarlo. (Concepto de Ministerio de Hacienda y crédito</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
<p>toda su diversidad en los Planes de Desarrollo.</p>	<p>público, de acuerdo con el artículo 7 de la ley 819 de 2016 – impacto fiscal).</p> <p>- Se recomienda incorporar el trabajo doméstico y de cuidado en los diagnósticos con variables etarias y acciones establecidas en los Planes de Desarrollo , para establecer las acciones para su atención. Así mismo, incluir los indicadores para su seguimiento y evaluación.</p> <p><i>“Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.”</i></p> <p>Se sugiere revisar si es pertinente agregar en este párrafo, teniendo en cuenta que existen actualmente a nivel departamental y municipal políticas públicas de Infancia y Adolescencia, Mujer y género, el de fomentar un mecanismo de articulación con ellas en aras de complementar y fortalecer acciones existentes en los territorios.</p>
<p>Artículo 9. Transversalización de los enfoques de que trata esta ley en la planeación, programación, ejecución y seguimiento de los Planes de Desarrollo.</p>	<p>-Se sugiere verificar porque tiene materias repetidas con el artículo 8.</p> <p>-Se sugiere agregar, que de manera transversal se garantice la inclusión también del enfoque diferencial, dado que éste permite comprender y visibilizar las dinámicas de discriminación y exclusión social.</p>
<p>Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de la mujer.</p>	<p>Se sugiere modificar el texto. Condensarlo y adicionar lo siguiente: “la metodología deberá garantizar la visibilidad de la inversión en cada grupo de mujeres (por edad, etnia, condición social, ubicación geográfica)”; asegurando que el trazador permita visualizar la inversión dirigida en relación con los enfoques relacionados en la presente ley</p>
<p>Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo</p>	<p>-Se sugiere tener en cuenta que los lineamientos de socialización deben incluir mecanismos para la participación de las niñas y las adolescentes mujeres, así mismo, garantizar que el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que las afecta sea visibilizado, abordado y atendido en los Planes de Desarrollo.</p> <p>El DANE debe visibilizar el trabajo doméstico y de cuidado en el propio hogar, en las encuestas del Uso del Tiempo - ENUT, Gran Integrada de Hogares - Módulo Trabajo Infantil y en el Censo Nacional Agropecuario, para incorporarlo en las políticas públicas y en los planes de desarrollo.</p>
<p>Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad.</p>	<p>-Se sugiere mejorar la redacción del texto.</p> <p>- Vale la pena reforzar que el sistema de información y lo relativo a los “datos estadísticos” deben considerar cifras de violencias contra las mujeres en los diferentes ámbitos, especialmente el riesgo de feminicidio (valoración del Instituto Nacional de Medicina</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	Legal y Ciencias Forenses) y el delito de feminicidio (Fiscalía General de la Nación). -Sobre "(...) El DANE actualizará el Censo Nacional Agropecuario de acuerdo a lo establecido en (...)" Se sugiere cambiar las palabras de acuerdo a por de acuerdo con.
Capítulo III. De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas.	-Para este capítulo debe incluir un enfoque diferencial para las niñas y las adolescentes, reconociendo sus necesidades particulares y papel fundamental en la construcción de una sociedad igualitaria.
Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad	-Se sugiere retirar el texto. Reelaborar, unir al artículo 8, los artículos 14 y 15. - Se sugiere que, así como se tendrá en cuenta la política de primera infancia, infancia y adolescencia, se tengan en cuenta las demás políticas públicas diseñadas para cada curso de vida o población, dado que son avances normativos que pueden contemplar las necesidades de las mujeres de acuerdo con su curso de vida o con las circunstancias de vida en las que se encuentren.
Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.	Se sugiere considerar las instancias de participación de las niñas, niños y adolescentes, como el escenario de consulta del Consejo consultivo y crear el espacio representativo para las niñas y las adolescentes. El espacio de participación debe generarse un proceso pedagógico y lúdico que permita la comprensión y apropiación del tema.
Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.	Frente a este artículo se sugiere fomentar una estrategia de representación de niñas y mujeres adolescentes en articulación con las mesas territoriales de participación de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 18. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación.	Frente a este artículo se pone en consideración, la creación de un mecanismo específico y diferenciado para las niñas y las adolescentes.
Artículo 19. Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad.	-Se sugiere revisar redacción del texto. -Se sugiere visibilizar a las niñas y las adolescentes en el proceso, de manera diferenciada.
Artículo 20. Instancias departamentales, distritales y municipales de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad.	-Se sugiere modificar redacción del texto. -Fortalecer las mesas de participación de la instancia del SNBF que dé respuesta a lo propuesto en este artículo.
Artículo 21. Mecanismos para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en las entidades públicas.	Se sugiere modificar la redacción del texto.
Artículo 22. Política Exterior con enfoque de género.	Se sugiere revisar la pertinencia del artículo 22 en relación con la política exterior con enfoque de género, tema que se está gestionando desde la Cancillería.
Artículo 23. El derecho al cuidado.	-Visibilizar a las niñas y las adolescentes que realizan trabajo doméstico y de cuidado y se generen acciones positivas para garantizar sus derechos, en especial, el acceso a la educación, salud y participación. Generando acciones que eviten que el cuidado sea brindado por niñas y adolescentes. Abordando la diferencia entre trabajo doméstico

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>y rutinas diarias: <i>“El trabajo doméstico hace referencia a actividades realizadas para el funcionamiento del hogar, como limpieza profunda, lavar ropa o cocinar. Estas tareas, cuando son asignadas a las niñas, suelen ser más pesadas y requieren mayor esfuerzo y tiempo.</i></p> <p><i>Por otro lado, las rutinas diarias son actividades de autocuidado y hábitos básicos, como cepillarse los dientes, recoger sus juguetes o colaborar en pequeños aspectos de su entorno. Estas actividades forman parte de la autonomía y el aprendizaje de responsabilidad.”</i></p>
<p>Artículo 24. Igualdad para las mujeres en el ámbito de los sistemas integrales de cuidado.</p>	<p>- El Sistema Nacional de Cuidado debe disponer de un capítulo especial para identificar a las niñas y las adolescentes, para aquellas se les asigna roles de los adultos y les limita la garantía de sus derechos.</p> <p>- Parágrafo tercero. La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales....</p> <p>Visibilizar a las niñas y las adolescentes en zonas rurales y urbanas que realizan trabajo doméstico y de cuidado, para que sean retiradas de estas actividades, que limitan su desarrollo integral y acceso a la materialización de derechos.</p>
<p>Artículo 25. Derechos de las mujeres cuidadoras.</p>	<p>-Se recomienda generar acciones de prevención sobre la comprensión del trabajo doméstico y de cuidado prohibido para las niñas y las adolescentes, para reducir los escenarios de vulneración con este grupo poblacional.</p>
<p>Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud.</p>	<p>- Se recomienda incluir al término mujeres: niñas, adolescentes mujeres, mujeres y personas con capacidad de menstruar y gestar.</p> <p>- Además de ampliar el concepto de diversidad a <i>“diferencia, diversidades, condiciones y situaciones”</i> los cual permite abordar la atención en el marco del reconocimiento, y respeto de las poblaciones en relación con el contexto y territorio.</p>
<p>Artículo 30. Garantía en el acceso a la salud sexual y reproductiva.</p>	<p>Se sugiere la inclusión de los siguientes términos en el marco de garantizar la implementación integral de los enfoques diferenciales: las niñas, adolescentes, mujeres y todas las personas con capacidad de menstruar y gestar.</p> <p>De igual forma, se sugiere agregar “Derechos humanos, sexuales y reproductivos y fundamentales sin interferencia”. Además, se sugiere incluir un numeral específico para el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de acuerdo con lo establecido en las sentencias C355 del 2006 y C055 de 2022, dado que, para acceder al mismo, las mujeres han presentado y continúan presentando barreras de acceso, limitaciones e incluso violencia en el acceso a este.</p> <p>Por otra parte, se sugiere adicionar un artículo que mencione la importancia de la disminución de barreras de acceso en salud sexual y reproductiva a mujeres privadas de la libertad, mujeres que realizan actividades sexuales</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
Capítulo III. Educación •	pagadas o que son habitantes de calle. En este capítulo de Educación: Se sugiere incluir un artículo específico que mencione la implementación de estrategias de educación flexible dirigidas a mujeres privadas de la libertad, habitantes de calle o que realizan actividades sexuales pagadas.
Artículo 31 Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres.	Se sugiere visibilizar a las niñas y las adolescentes, es importante que se pueda incluir de manera explícita a las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes que se encuentran bajo protección del ICBF, para que, en calidad de población especial, se garantice y priorice su atención sin que se presenten barreras de acceso al tratamiento psicológico, psiquiátrico, físico, y/o por trastornos derivados o asociados al consumo de SPA. Incluir la población LGTBI que tenga capacidad de menstruar y gestar en toda su diversidad e incluir el acceso a la IVE, dando cumplimiento a la Resolución 051 de 2023. Así mismo, incluir elementos relacionados con la violencia obstétrica, la importancia de reconocer los derechos en ese ámbito, la identificación de agresiones y acciones a realizar. Se sugiere incluir en este apartado o en uno específico la prevención del consumo de sustancias psicoactivas con enfoque de género.
Artículo 32. Igualdad para las niñas, las adolescentes y las mujeres en la educación	La cátedra sobre la igualdad de género y derechos de las mujeres debe estar incluida en todos los programas académicos sin excepción.
Artículo 37. Estudio sobre barreras para la garantía del derecho a la educación integral de las niñas, las adolescentes y las mujeres.	Este estudio también debería contemplar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1421 de 2017 frente a la inclusión educativa de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.
Artículo 38. Protocolos de prevención, detección y atención de violencias contra las niñas, adolescentes y las mujeres en toda su diversidad, en instituciones educativas.	-Se considera que en términos generales sostiene la lógica de la igualdad, sin revisar los impactos de la desigualdad entre mujeres; exponer solo la diversidad entre las mujeres no es suficiente y de hecho invisibiliza las desigualdades que ponen en un lugar de mayor vulnerabilidad unas respecto a otras. - Incluir que en las instituciones educativas se incluya la Educación Integral en Sexualidad-EIS Así mismo la prevención de maternidades y paternidades tempranas y las nuevas masculinidades, lo anterior como herramientas para la prevención de violencias. Además de integrar el principio de igualdad de trato y promover programas de educación con perspectiva de género desde la primera infancia, que incluyan actividades y contenidos diseñados para reducir los estereotipos de género y fomentar la igualdad.
Capítulo IV. Autonomía económica	Se sugiere incorporar un artículo con la adopción de medidas afirmativas tendientes a garantizar una renta básica para aquellas mujeres con discapacidad que, por sus necesidades de apoyo, asistencia o ayuda personal, no puedan acceder al sector laboral formal, informal, cooperativo o solidario. Situación que pone en riesgo la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>En ese sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará seguimiento y monitoreo a su implementación.</p>
<p><i>En el Título V. Medidas estructurales y de política pública para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad:</i></p>	<p>-Se sugiere que dentro de los capítulos y articulado de este apartado se incluya la reglamentación de acciones que permitan la garantía de acceso a la justicia de mujeres privadas de la libertad, mujeres habitantes de calle, mujeres que realicen actividades sexuales pagadas, entre otras, que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia. Así mismo que se incluya la reglamentación de acciones que permitan la prevención de violencias hacia mujeres privadas de la libertad, mujeres habitantes de calle, mujeres que realicen actividades sexuales pagadas, entre otras.</p> <p>-Se recomienda de igual manera, nombrar las poblaciones tal cual como se encuentran reconocidas ante el Ministerio del Interior de Colombia: Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Rom o Gitano.</p>
<p><i>Artículo 46. Información sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</i></p>	<p>Frente a la expresión “por su condición”, se recomienda utilizar otro calificativo, ya que, si se incluye a las mujeres con discapacidad, de acuerdo con la C-1346 de 2009, se hace referencia a que la discapacidad “<i>resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás</i>” por lo cual, no se habla de condición.</p>
<p><i>Capítulo VI. Mujeres, paz y seguridad</i></p> <p><i>Artículo 53. Violencia política contra las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos.</i></p>	<p>Se sugiere crear rutas y protocolos para la atención de mujeres en el marco de la violencia que se ejerce en el contexto político. Incluir un artículo relacionado con la Prevención de las violencias contra las mujeres en el ámbito político.</p>
<p><i>Capítulo IX. Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital</i></p> <p><i>Artículo 67 Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes</i></p>	<p>Se recomienda ajustar el nombre de la entidad, por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Por otro lado, este artículo tiene como propósito el diseño de una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las TICs a los que se enfrentan las niñas y adolescentes, en especial aquellos asociados a las violencias contra las mujeres. Por lo tanto, se sugiere ajustar ya que la estrategia no busca prevenir los riesgos de todas las mujeres, sino en particular de aquellas que son menores de edad, es decir, niñas y adolescentes.</p>
<p><i>Título V. Medidas estructurales y de política pública para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad</i></p> <p><i>Artículo 69. Violencias contra las mujeres en toda su diversidad.</i></p>	<p>Se sugiere incluir también los contextos en los cuales se presentan las violencias, relacionados en la Ley 1257 de 2008.</p>
<p><i>Artículo 75 Servicios de alimentación, alojamiento y</i></p>	<p>Se sugiere ajustar el siguiente texto ya que</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
<i>transporte para mujeres víctimas de violencia.</i>	puede ser más claro: "(...) El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario mínimo legal vigente sin importar régimen de afiliación, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo." Quedando así: "El subsidio monetario corresponde a un (1) salario mínimo legal vigente y su entrega no estará condicionada a ningún tipo de régimen en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a ninguna clasificación de los grupos SISBEN, ni a la asistencia de la mujer víctima de violencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas, cuando su inasistencia se presente por la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud."
<p>Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral</p> <p>Artículo 86. Licencia laboral por violencia en el contexto familiar.</p>	Se sugiere ser más precisos en cuanto a los soportes que debe presentar la mujer víctima de violencia ante su empleador, para obtener la licencia, ya que se indica actualmente: "Quien solicite la licencia deberá informar al empleador lo antes posible el uso de la misma, quien podrá solicitar evidencia razonable para otorgarla". Expresarlo en términos de "evidencia razonable" puede derivar subjetividades e incluso discriminación y abusos del empleador hacia la mujer que solicite la licencia.
<p>Artículo 87 Obligaciones del empleador frente a la violencia intrafamiliar.</p>	Se indica que se otorgará la licencia a "quien siendo víctima de violencias en el contexto familiar adelante proceso judicial o administrativo para la protección de sus derechos". En ese sentido, tanto en el artículo 86 como en la reglamentación de los requisitos y procedimientos necesarios para la solicitud y otorgamiento de esta licencia por parte del Ministerio del Trabajo, debería hacerse referencia a la necesidad de presentar el soporte judicial o administrativo de la situación de violencia como único requisito para acceder al beneficio de la licencia.
<p>Artículo 92. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en los programas de transferencia monetaria.</p>	Se sugiere desarrollar con mayor detalle, pues las necesidades de los hijos e hijas -víctimas indirectas del delito de feminicidio- no están relacionadas únicamente con las necesidades económicas derivadas, es necesario incluir acciones integrales para el cuidado de la salud mental de las niñas, niños y adolescentes, así como de la familia extensa (tías, abuelos) que generalmente se encargan del cuidado de manera posterior. El proceso de duelo, acompañamiento durante el proceso de restablecimiento de derechos, la definición de la custodia, el acceso a la educación y la salud integral son asuntos que deberían incluirse en el proyecto de Ley, teniendo en cuenta los alcances desde el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, toda vez el feminicidio es un delito que deja como víctimas a muchas niñas, niños y adolescentes. Además, conviene definir <u>¿Cuál sería la entidad idónea en certificar que una persona con discapacidad tiene una dependencia económica?</u>
<p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para</p>	Frente a la participación de las mujeres, se considera relevante tener en cuenta el ejercicio

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
<p><i>promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</i></p> <p><i>Artículo 103. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular.</i></p>	<p>participativo de las niñas en relación con la construcción de la Política Pública de Primera Infancia, Infancia Adolescencia 2023-2033.</p>
<p><i>Artículo 112. Reglamentación del contenido de esta ley relacionado con su aplicación a las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas.</i></p>	<p>Sobre la Reglamentación del contenido de esta ley relacionado con su aplicación a las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas, establece que el Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la presente ley relacionado con su aplicación a las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores pertenecientes a pueblos indígenas, ROM y negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en un periodo máximo de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia, y que esta reglamentación garantizará el respeto de la autonomía, sistemas de conocimientos propios y cosmovisiones de estos pueblos étnicos, así como la aplicación de los derechos individuales y colectivos de las mujeres étnicas, en relación con lo contemplado en esta ley, atendiendo a sus enfoques y en cumplimiento de los estándares internacionales, constitucionales, legales y del derecho propio, siendo consultada a través de las autoridades y organizaciones de los pueblos étnicos y de manera prioritaria a las formas organizativas de las mujeres, para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa y asegurando su consentimiento libre e informado.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se sugiere revisar el articulado del capítulo VI sobre la prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes, y haga referencia a los matrimonios que se realizan en el contexto de los pueblos y las comunidades étnicas, principalmente indígenas, entre menores de edad y/o entre un hombre mayor de edad y una mujer menor de 18 años, <u>señalando si éstos se encuentran exceptuados de la norma o si se encuentran incluidos</u>. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley incluye dentro de sus principios en el artículo 4°, “el principio de interculturalidad: que se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”.</p>
<p><i>Artículo 120. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las niñas y mujeres.</i></p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción: <i>‘Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en la transversalización del enfoque diferencial y de igualdad de género, derechos de las niñas y mujeres y prevención y atención de violencias contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación – PIC- de cada entidad.’</i></p> <p>Por otra parte, se menciona la formación a servidoras y servidores públicos se sugiere incluir en este apartado un artículo específico</p>

Artículo	SUGERENCIAS DEL ICBF. Se escribe el texto adicionado o propuesto
	<p>que hable sobre el fortalecimiento de capacidades de profesionales de la salud respecto de la eliminación de barreras de acceso a la anticoncepción, derechos sexuales y derechos reproductivos, orientaciones sexuales e identidades de género, dado que una de las principales barreras de acceso a la salud sexual y reproductiva se centra en la capacitación del personal de salud para brindar una atención libre de prejuicios, estereotipos y concepciones morales.</p> <p>De igual manera, se sugiere este fortalecimiento con personal docente orientado en el enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos, orientaciones sexuales e identidades de género, así como en temas relacionados con relaciones asimétricas, violencia en pareja, roles y estereotipos de género, rutas de prevención y atención de la violencia contra niñas y mujeres, entre otros, dado que a pesar de la obligatoriedad frente a la Educación Integral en Sexualidad, no todo el personal docente tiene conocimiento de los temas mencionados.</p>
<p>Artículo 121. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias.</p>	<p>Frente a este artículo, adicionalmente a la formación debe garantizarse la idoneidad, es decir que sean perfiles con empatía y sensibilidad hacia las niñas, mujeres adolescentes y mujeres, el centro debe ser solo el conocimiento sino el enfoque.</p> <p>En conclusión, el proyecto de ley es un avance importante en la garantía de derechos de niñas y mujeres en su diversidad. Sin embargo, se deben incluir disposiciones que reconozcan a las adolescentes del SRPA como una población prioritaria, así como a mujeres en conflicto con la ley y otras situaciones de vulnerabilidad. Además, es fundamental fortalecer el enfoque en derechos sexuales y reproductivos, y asegurar la formación adecuada del personal en temas de género y diversidad. Con estas mejoras, el Estatuto podría ofrecer una protección integral y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todas las mujeres en Colombia, sin importar su situación particular.</p>

3. Conclusiones:

En consideración a todo lo expuesto, el ICBF concluye que el PL 179 de 2024 contiene mecanismos, acciones y en general elementos significativos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las mujeres en todos sus ciclos de vida y dimensiones. No obstante, se resaltaron algunas preocupaciones sobre el trámite de la norma y la naturaleza de esta, así como algunos comentarios sobre el articulado y el contexto constitucional en la materia.

Asimismo, se evidencia que la iniciativa legislativa, tiene impacto fiscal, por lo tanto, debe tener concepto de impacto fiscal, del Ministerio de Hacienda y crédito Público, pues evidentemente incurre en erogación presupuestal, al implementar el Estatuto.

De otra parte, es importante que el articulado no termine homogenizando a las mujeres, sino que en términos concretos posibilite la implementación de medidas que protejan y garanticen los derechos de todas y en especial de las que han sido histórica y sistemáticamente marginadas, discriminadas y excluidas; situar el lugar de ventaja que puedan tener las mujeres cis-género, blancas y con privilegio de clase. Distinguir la realidad de niñas y mujeres negras,

indígenas, lesbianas negras, adolescentes trans indígenas o negras, de niñas y adolescentes campesinas o en la ruralidad dispersa podría hacer de esta ley una verdadera herramienta para la consecución de la igualdad que busca.

Adicionalmente, se denota la importancia y el avance que significa que este proyecto trasciende la óptica bajo la cual las mujeres han sido educadas tradicionalmente como sujetos dedicados a cuidar, reproducir y criar y los transforma a otros ámbitos, proponiendo formas de ser mujer sin estereotipos, en igualdad de condiciones, visibilizando sus aportes a la sociedad en la participación y democrática en lo político, económico, cultural, educativo y social. En esta misma línea, se resalta la inclusión de medidas como las mencionadas en el Artículo 7, en la que se estipulan medidas afirmativas relacionadas con la conciliación del trabajo y la vida personal, la corresponsabilidad en las labores de cuidado, medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias e incentivos para la participación de las mujeres en cargos directivos.

El ICBF también destaca el Artículo 23 que desarrolla un aspecto fundamental para la construcción de realidades distintas: el derecho al cuidado. “reconocer, reducir y redistribuir” el trabajo de cuidado no remunerado es clave para reducir las condiciones equitativas en el que crecen y se desarrollan las mujeres y entender el valor -que desde lo económico- implica para la sociedad. Se destaca en el desarrollo del artículo la manera en la que se involucra al Estado, la comunidad, la familia y la empresa privada. En esta misma línea se rescata y se refuerza el sentido de lo presentado en el Capítulo IV: Autonomía económica, ya que la autonomía económica impulsa sus decisiones, es un factor protector frente a la ocurrencia y/o repetición de las violencias y puede desencadenar oportunidades relacionadas con la educación y la creación de empresa.

Se destaca también la integralidad del proyecto de Ley, en la inclusión del TÍTULO IX. SANCIONES Y PEDAGOGÍA - CAPÍTULO I “**Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las niñas y mujeres**”, ya que se trae al análisis otras formas de sancionar y acceder a la justicia, diferentes a los procesos penales que en la mayoría de los casos son victimizantes y no reparativos. La apuesta para la prevención, la sanción y la reparación en casos de violencias contra las mujeres, plantea un debate diferente sobre el acceso a la justicia y el sistema judicial en Colombia.

Finalmente, el ICBF solicita que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas, reitera su propósito y misión de apoyar y acompañar todas las iniciativas dirigidas a proteger, cuidar y favorecer a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias y comunidades y así contribuir a su labor legislativa.

Cordialmente,



LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Aprobó: Adriana Velásquez Lasprilla _____ Subdirectora General // _____ Dirección General.

Revisó: Diana Carolina Acosta Escalante, _____ Líder Grupo de Control Constitucional y Estrategias Jurídicas Oficina Asesora Jurídica.

Consolidó: Valentina Fajardo Gómez, Oficina Asesora Jurídica.

Insumos: Dirección de Protección, Dirección de Familias y Comunidades y Dirección de Primera Infancia, Dirección de Infancia, Adolescencia y Juventud.